

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|---------------|------------|---------------|--------------|
| Por 1 mes.... | 2 pesetas. | Por 1 mes.... | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año.... | 20,50 " | Por 1 año.... | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligación de formar el Director de la Granja, se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondien-

tes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAPÍTULO VII.

Relaciones del Establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la constestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmen-

te prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que este haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al Guarda-almacen, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia usando el medio más expedito que haya

para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TITULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de las estaciones agronómicas.

Art. 133. Corresponde á las estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y ani-

mal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alicuotas en los cultivos.

CAPITULO II

Del personal de las estaciones.

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá: De un Jefe, Ingeniero agrónomo. De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.

De un mozo de Laboratorio.

Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán á las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAPITULO III

De los Jefes de las Estaciones agronómicas.

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura.

4.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estación.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unir las á

las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Dirección general de Agricultura.

6.º El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estación se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituye la Granja de distrito.

CAPITULO IV

De los Ayudantes.

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.º La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estación, los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende, auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siem-

pre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPITULO V

Del material.

Art. 140. Constituye al material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º Los establos de experimentación.

4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

Un libro inventario.

Un ídem de observaciones meteorológicas.

Un ídem diario general de operaciones de la Estación.

Un ídem íd. del establo.

Un ídem íd. del Laboratorio.

Un ídem íd. del campo experimental.

Un ídem talonario de entrada de productos.

Un ídem íd. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO.

CAPITULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extran-

eras, de engorde, de alimentación con los productos que más abunden en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las raciones más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tít. 7.º para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza de ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del Establecimiento.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Pamplona una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Letras, dotada con la retribución de 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 3 de Agosto de 1892.
—El Vicerrector, Dr. Roberto Casajús.

Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA

En el edicto de convocatoria á escuelas públicas, de fecha 10 de Julio último, figura equivocadamente para su provisión por concurso de ascenso, la elemental de niñas de Castelserás, que corresponde al turno de oposición.

Lo que por acuerdo del Excelentísimo Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 de Agosto de 1892.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la misma,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Calahorra para el año de 1893 y son los que á continuación se expresan:

| NÚMERO | NOMBRES | VECINDAD |
|--------|----------------------------------|-----------|
| 1 | Don Leopoldo Moreno | Calahorra |
| 2 | » Jenaro Fernández Visaires | id. |
| 3 | » Eleuterio Martínez | id. |
| 4 | » Anastasio Segura | id. |
| 5 | » Bernardo Martínez | id. |
| 6 | » Hermenegildo Vivanco | id. |
| 7 | » Pedro Rincón | id. |
| 8 | » Gabino Salagaray | id. |
| 9 | » Manuel Lorés | id. |
| 10 | » Antonio Arizmendi | id. |
| 11 | » Victoriano Escalona | id. |
| 12 | » Félix Ruiz | id. |
| 13 | » Miguel Belloso | id. |
| 14 | » Hermenegildo Moreno | id. |
| 15 | » Juan Sada Moreno | id. |
| 16 | » Francisco Martínez Barranco | id. |
| 17 | » Manuel Pozo Navarro | id. |
| 18 | » José Ugarte Ugarte | id. |
| 19 | » Pedro Rabal Fuertes | id. |
| 20 | » Maximiano Olazabal | id. |
| 21 | » Rufino Valmaseda Sáenz | Ausejo |
| 22 | » Tomás Díez Sáenz | id. |
| 23 | » Isidoro Espinosa Cabezón | id. |
| 24 | » Julián Espinosa Cabezón | id. |
| 25 | » Manuel María Espinosa Espinosa | id. |
| 26 | » Santiago Flaño Cabezón | id. |
| 27 | » Apolinar Gil Romeo | id. |
| 28 | » Cándido Muro López | id. |
| 29 | » Felipe Marrodán Francés | id. |
| 30 | » Víctor Martínez Tejada | id. |
| 31 | » Juan Pellejero Herce | id. |
| 32 | » Juan Ruiz Fernández | id. |
| 33 | » Felipe Tejada Espinosa | id. |
| 34 | » Casimiro Cuevas Díaz | Autol |
| 35 | » Pedro Cillero Villas | id. |
| 36 | » Inocente Colmenares Monturus | id. |
| 37 | » Cipriano Herreros Olaso | id. |
| 38 | » Galo López de Varó Marzo | id. |
| 39 | » Francisco Miguel Blázquez | id. |
| 40 | » Narciso Bacarizo Sánchez | Alcanadre |
| 41 | » Eustasio Díez Valmaseda | id. |
| 42 | » Cayetano Martínez Soto | id. |
| 43 | » Gervasio Romero Taza | id. |
| 44 | » Julián Royo Gómez | id. |
| 45 | » Hipólito Ezquerro Ezquerro | Pradejón |
| 46 | » Matías Preciado Vicioso | id. |
| 47 | » Blas Ezquerro Viguera | id. |
| 48 | » Severo Miranda Alonso | id. |
| 49 | » Victoriano Ezquerro Herce | id. |
| 50 | » Eustaquio Ezquerro Ezquerro | id. |

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Pras.

Sección judicial.

Don Telesforo Alcalde y Gómez, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente edicto encargo á todos los dependientes de la policía judicial la busca de los objetos robados en la iglesia de Villafranca Montes de Oca la noche del veintinueve al treinta de Abril último, que á continuación se describirán, y por cuyo hecho

me hallo instruyendo el oportuno sumario, poniendo además á disposición de este Juzgado dichos objetos, caso de ser habidos, y proceder á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Objetos robados.

Una cruz parroquial.
Una custodia.
Dos cálices.
Dos crismeras.
Dos patenas.
Tres coronas.

Dos reliquias.

Un copón.

Y cinco juegos de broches, todos de plata.

Dado en Belorado á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Telesforo Alcalde.—P. S. M., Benito Vigolondo.

ANUNCIOS OFICIALES

Resultando vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 730 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y debiendo procederse á su nombramiento con el carácter de interinidad, la Corporación que presido tiene acordado:

1.º Que los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes al señor Alcalde Presidente en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Que dichos concursantes acreditarán saber leer y escribir correctamente y algunos conocimientos de contabilidad municipal, cuyas circunstancias probarán prácticamente ante el Ayuntamiento.

3.º Además de los ejercicios expresados, contestarán ante dicha Corporación á tres preguntas que se les haga sobre las tres materias siguientes: ley Municipal, ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y reglamento de Consumos, como así bien otras tres sobre contabilidad municipal.

4.º Entre los aspirantes á la plaza que reunan las anteriores cualidades, serán preferidos los sujetos que hayan desempeñado una Secretaría de Ayuntamiento por espacio de seis meses por lo menos.

Las demás obligaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse los que así lo deseen durante el término prefijado.

Fuenmayor 9 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Celestino Navajas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Préjano 31 de Julio de 1892.—El Alcalde, Alvaro Eguizabal.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE BILBAO.

Del 1.º al 30 inclusive del próximo Septiembre se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela, la matrícula ordinaria para las asignaturas que comprenden las carreras de Peritos y Profesores mercantiles.

INGRESO EN LA ESCUELA

Se exige principalmente saber leer, escribir, Aritmética y Geografía.

CARRERA DE PERITO MERCANTIL

Se termina generalmente en tres años, y la distribución normal de las asignaturas que comprende es la siguiente:

| | | |
|---------------------|---|--------------------|
| PRIMER AÑO. | Aritmética, Cálculos mercantiles y caligrafía. | (LECCIÓN DIARIA.) |
| | Nociones de Geografía económico-industrial y estadística. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Lengua francesa.—Primer curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| SEGUNDO AÑO. | Lengua inglesa.—Primer curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Contabilidad y Teneduría de libros. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Economía Política aplicada al comercio. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Lengua francesa.—Segundo curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| TERCER AÑO. | Lengua alemana.—Primer curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. | (LECCIÓN DIARIA.) |
| | Práctica de operaciones de comercio. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Lengua inglesa.—Segundo curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| | Lengua alemana.—Segundo curso. | (LECCIÓN ALTERNA.) |

Los alumnos podrán, no obstante, cursar dichas asignaturas en el orden que prefieran, siempre que el examen y aprobación de la Aritmética y Cálculos mercantiles precedan al de Contabilidad y Teneduría de libros; el de ésta al de Práctica de operaciones de Comercio, y el de Lengua francesa al de Lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo.

Se permite matricularse oficialmente en las enseñanzas de idiomas, sin la aprobación del examen de ingreso que es necesario para cursar la carrera de Comercio.

CARRERA DE PROFESOR MERCANTIL

Se concluye ordinariamente en un año, después de aprobadas las asignaturas que se exigen para el grado de Perito mercantil. Las correspondientes al Profesorado son las siguientes:

| | |
|---|--------------------|
| Historia general del desarrollo del Comercio y de la industria. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| Complemento de la Geografía. | (LECCIÓN ALTERNA.) |
| Historia y reconocimiento de los productos comerciales. | (LECCIÓN DIARIA.) |

Para matricularse en ellas es suficiente haber aprobado las que comprende el título de Perito, el cual no es necesario para conseguir el de Profesor mercantil.

El título de Profesor mercantil da derecho á desempeñar cátedras y ayudantías en las Escuelas de Comercio, á obtener destinos públicos de entradas de 3000 pesetas de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de 4 de Marzo de 1866 y ley de Presupuestos del 21 de Julio de 1876, y las demás ventajas que determinan las disposiciones vigentes. Los derechos de cada asignatura son 15 pesetas anuales por matrícula y 2'50 por examen.

Bilbao 1.º de Agosto de 1892.—El Secretario, Martín Martín.—V.º B.º, El Director, Vidaurr e.